



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

BOP núm. 143, 28 de noviembre de 2008
BOP núm. 31, 13 de marzo de 2009
BOP núm. 92, 3 de agosto de 2009
BOP núm. 150, 14 de diciembre de 2011
BOP núm. 19, 13 de febrero de 2013
BOP, núm. 241, de 24 de diciembre de 2013

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4.r) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado y Depuración de aguas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
2. No estarán sujetas a tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios de la letra b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatario, incluso precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en la finca, aplicando la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico de agua potable consumida, medida por contador, se satisfará la cantidad de **0,2451 euros/m³ por alcantarillado**.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se aplicará aplicando la siguiente tarifa:



Excmo. Ayuntamiento de
Campo de Criptana

2.1 Consumo doméstico: por cada metro cúbico de agua potable consumida, medida por contador, se satisfará la cantidad de **0,3374 euros/m³ por depuración**.

2.2 Consumo Industrial:

Grado de contaminación consumo industrial

a) Según grado de contaminación a determinar por el Laboratorio de la E.D.A.R., la tarifa de depuración queda afecta a un coeficiente de contaminación para las aguas residuales que superen la carga contaminante para un consumo urbano. El coeficiente de contaminación aplicable en ningún caso podrá ser inferior a la unidad.

A los efectos de obtención del coeficiente de contaminación, en caso de que los valores de concentración en miligramos/ litro de los diferentes parámetros obtenidos de una analítica sean inferiores a los valores considerados como estándar domésticos, se considerará que su valor mínimo es igual al considerado doméstico y al que sea superior se le asignará su valor.

b) Fórmula para el cálculo del grado de contaminación:

$$K = (FMES.XMES/300 + FDQO.XDQO/600 + FNT.XNT/90 + FPT.XPT/20) / (FMES + FDQO + FNT + FPT)$$

Donde:

K = Coeficiente de contaminación

X = Resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente expresado en mg/l.

FMES = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de los sólidos en suspensión cuyo valor es 1. MES = Sólidos en suspensión en mg/l.

FDQO = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las materias oxidables expresados como demanda química de oxígeno cuyo valor es 2.

DQO = Demanda química de oxígeno en mg/l.

FNT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del nitrógeno total cuyo valor es 1,3. NT = Nitrógeno total en mg/l.

FPT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del fósforo cuyo valor es 2,6. PT = Fósforo total en mg/l.

La tarifa de depuración tipo industrial con carga contaminante será: Tarifas para uso doméstico x K (según coeficiente de contaminación)

c) Disposición transitoria. Fórmula para el cálculo del grado de contaminación:

1) Para aquellas actividades industriales que efectúen vertidos hídricos en cualquier punto de las redes de saneamiento y/o colectores municipales superando las concentraciones físico-químicas de los valores estándar "tipo doméstico" y según se determina en el apartado a) de la tarifa 2.2, se establece un periodo transitorio de un mes, a partir de la entrada en vigor de las presentes Tarifas, en el cálculo del grado de contaminación conforme se detalla en el párrafo 2) de esta Disposición, siempre que, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las características físico-químicas de las aguas residuales no deberán superar los valores medios permitidos en las autorizaciones de vertido correspondientes, salvo la concentración de nitrógeno que podrá sobrepasar el límite autorizado como máximo durante dos días consecutivos.

b) El titular de la actividad deberá acreditar, antes del 1 de julio de 2009 que dispone de un programa de actuaciones medioambientales a desarrollar en sus procesos o sistemas de depuración y calendario previsto de las mismas en aras de mejorar la calidad del vertido.

2) El grado de contaminación se obtendrá a partir de la siguiente fórmula, siendo la materia en suspensión (MES) la que ha servido de base para el diseño de la E.D.A.R.

$$K2 = (FMES.XMES/508 + FDQO.XDQO/1016 + FNT.XNT/90 + FPT.XPT/20) / (FMES + FDQO + FNT + FPT)$$

Donde:



Excmo. Ayuntamiento de
Campo de Criptana

K2 = Coeficiente de contaminación

X = Resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente expresado en mg/l.

FMES = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de los sólidos en suspensión cuyo valor es 1. MES = Sólidos en suspensión en mg/l.

FDQO = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las materias oxidables expresados como demanda química de oxígeno cuyo valor es 2.

DQO = Demanda química de oxígeno en mg/l.

FNT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del nitrógeno total cuyo valor es 1,3. NT = Nitrógeno total en mg/l.

FPT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del fósforo cuyo valor es 2,6.

PT = Fósforo total en mg/l.

La tarifa de depuración con carga contaminante resultante será: tarifa para uso doméstico $0,3152 \times K2$

3) Para las industrias que contaminan y no cumplan lo establecido en la presente disposición el grado de contaminación se obtendrá a partir de K, conforme el apartado b) de la tarifa 2.2.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de red.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala la legislación tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2013. Surtirá efecto desde el día siguiente al de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.